



REPÚBLICA ORIENTAL  
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL**

REPARTIDO N° 189  
AGOSTO DE 2020

CARPETA N° 540 DE 2020

SERVICIOS DE TELEMEDICINA

Modificación del artículo 7° de la Ley N° 19.869

*XLIX Legislatura*

PROYECTO DE LEY

---

Artículo único.- Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 19.869, de 2 de abril de 2020, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 7º.- Para brindar servicios de telemedicina, los servicios de salud deberán recabar el consentimiento expreso del paciente por cada acto médico a realizarse, quedando sujetos a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Nº 18.335, de 15 de agosto de 2008.

El paciente deberá otorgar consentimiento expreso para la realización de tratamientos, procedimientos, diagnósticos, así como la transmisión e intercambio de la información personal que se desprenda de su historia clínica, con las limitaciones previstas en el literal D) del artículo 18 de la Ley Nº 18.335.

El consentimiento a que refiere este artículo puede ser revocado por el paciente en cualquier momento. La revocación surtirá efectos desde su comunicación fehaciente al servicio de salud.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º y 11 Bis de la Ley Nº 17.823, de 7 de setiembre de 2004 (Código de la Niñez y la Adolescencia) .

Si se tratare de pacientes que padezcan algún tipo de discapacidad mental, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3º y 6º de la Ley Nº 19.529, de 24 de agosto de 2017”.

Montevideo, 4 de agosto de 2020

CRISTINA LÚSTEMBERG  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SUSANA PEREYRA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
DANIEL GERHARD  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
GABRIELA BARREIRO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CONSTANTE MENDIONDO  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GUSTAVO OLMOS  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
VERÓNICA MATO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

La Ley N° 19.869 (2020) tiene por objeto, de conformidad con lo expresado en su artículo 1º, establecer los lineamientos generales para la implementación y desarrollo de la Telemedicina como prestación de los servicios de salud, a fin de mejorar su eficiencia, calidad e incrementar su cobertura mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación.

En dicho marco, se regulan los distintos aspectos dentro de los cuales se encuentra el consentimiento de los pacientes para la realización del acto médico, lo que incluye la realización de tratamientos, procedimientos, diagnósticos, transmisión e intercambio de información personal de su historia clínica.

En cuanto al consentimiento de menores de edad o declarados incapaces, el artículo 7º estableció que las previsiones realizadas serían aplicables a su tutor o representante legal.

Sin embargo, esta última remisión requiere ser modificada, tanto en lo referente a los menores de edad como a las personas que padecen alguna discapacidad.

En el caso de los menores de edad, la previsión no se ajusta a las disposiciones de la Convención de Derechos del Niño (1989) ratificada por Uruguay por Ley N° 16.137 (1990) y la Ley N° 17.823 (Código de la Niñez y la Adolescencia- 2004).

En efecto, el artículo 12 de la Convención establece que los Estados deben de garantizar el derecho del niño a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan teniéndose en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

El Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823) por su parte, en su artículo 8º expresa que todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana, y que tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades y en la forma establecida en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, dicho Código y las leyes especiales.

El artículo 11 Bis del mencionado cuerpo normativo, cuya redacción fue incorporada por la Ley N° 18.426 (2008) regula específicamente el derecho a la información y acceso de los niños, niñas y adolescentes a los servicios de salud, indicando en ese sentido que se propenderá a que las decisiones sobre métodos de prevención de salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes. Y en caso de existir riesgo grave para la salud y que no hubiera acuerdo entre los niños, niñas y adolescentes con sus padres o responsables en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados, debiendo recabar su opinión siempre que sea posible.

El concepto de autonomía progresiva de la voluntad ha suplantado a los parámetros rígidos en materia de capacidad, siendo cada vez más trascendente la consideración de la opinión de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos -incluido temas vinculados a su salud- en función de su grado de desarrollo y madurez.

La autonomía progresiva se concibe entonces como un proceso de desenvolvimiento físico, psíquico, emocional y experiencial del niño, durante cuyo transcurso va adquiriendo la madurez y estabilidad, actualizando sus potencialidades, así como cobrando equilibrio y habilidades paulatinamente, formarse juicios propios y desenvolverse con mayor eficiencia

en su entorno vital, capacitándose para operar modificaciones sobre éste, favorables para sus intereses.

En relación a las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, ratificada por nuestro país mediante la Ley Nº 18.418 (2008) marcó un cambio de paradigma en cuanto a la forma de concebir la discapacidad, partiendo de la base de respetar la voluntad de la persona que la padece en cuanto sea posible, y establecer un abanico amplio de mecanismos de protección, concebidos como sistemas de apoyo o asistencia, reservándose la incapacidad total (y sustitución de voluntad por la del curador designado) únicamente para los casos de incapacidades mentales más graves, abandonando las tradicionales categorías estáticas en materia de capacidad.

El artículo 4º de la Convención establece la obligación de los Estados de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación y el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención.

Por su parte, la Ley Nº 18.651 (2010) de Protección Integral de Personas con Discapacidad, reconoce especialmente el derecho al respeto de la dignidad humana cualquiera sea el origen, naturaleza o gravedad de los trastornos y deficiencias, a disfrutar de una vida decorosa lo más plena posible, a la adopción de medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía, a la salud y educación, entre otros.

La Ley de Salud Mental Nº 19.529 (2017) en su artículo 3º estableció los principios rectores, enumerando entre otros los siguientes: literal B): La dignidad humana y los principios de derechos humanos constituyen el marco de referencia primordial de todas las medidas de carácter legislativo, judicial, administrativo, educativo y de cualquier otra índole y en todos los ámbitos de aplicación que guardan relación con la salud mental, literal F): La calidad integral del proceso asistencial con enfoque interdisciplinario, que de acuerdo a las técnicas y protocolos de atención respete los principios de la bioética y los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud, literal I): La posibilidad de autodeterminarse y la ausencia de riesgo para la persona y para terceros. El artículo 6, establece como derechos de la persona usuaria de los servicios de salud mental, mencionando solo algunos, el ser tratada con el respeto debido a la dignidad de todo ser humano, ser reconocida como sujeto de derecho con pleno respeto a su vida privada y libertad de decisión sobre la misma y su salud, y con la potestad de tomar por sí o con la participación de familiares, allegados o representantes legales, decisiones relacionadas con su atención y tratamiento, acceder por sí o a través de sus representantes legales a su historia clínica.

Con los fundamentos antes indicados, se impone la modificación del artículo 7º de la Ley Nº 19.869 adaptándolo a la normativa referida, en cuanto a propender obtener la manifestación de voluntad de la persona que padezca una discapacidad mental, por sí en tanto sea posible, o en su defecto con la participación de sus familiares y allegados o a través de sus representantes legales.

Montevideo, 4 de agosto de 2020

CRISTINA LÚSTEMBERG  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

SUSANA PEREYRA  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
DANIEL GERHARD  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
SERGIO MIER  
REPRESENTANTE POR TREINTA Y TRES  
GABRIELA BARREIRO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CONSTANTE MENDIONDO  
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
GUSTAVO OLMOS  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
VERÓNICA MATO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠